



NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: DOS (02) DE FEBRERO DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: OCHO (08) DE FEBRERO DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 1873 del 04 de mayo de 2017, "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.1873 de 04 de mayo de 2022, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal por parte de la Inspección de trabajo Buenaventura solicitada mediante memorando radicado No. 08SI2017330200000010985 del 30/06/2017, prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a las empresas TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SAS, SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DEL TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – SINRAPORTECSA, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el dos (02) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución No. 1873 de 04 de mayo de 2017, proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el dos (02) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.

DIANA VELAZQUEZ MONTEALEGRE

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo

Unidad de Investigaciones Especiales.

Sede administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:

(601) 3779999

Bogotá

Atención presencial

Con cita previa en cada

Dirección Territorial o

Inspección Municipal del

Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

Celular desde Bogotá: 120

www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: DOS (02) DE FEBRERO DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: OCHO (08) DE FEBRERO DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 1873 del 04 de mayo de 2017, "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.1873 de 04 de mayo de 2022, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal por parte de la Inspección de trabajo Buenaventura solicitada mediante memorando radicado No. 08SI2017330200000010985 del 30/06/2017, prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a las empresas TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SAS, SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DEL TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – SINTRAPORTECSA, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el dos (02) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución No. 1873 de 04 de mayo de 2017, proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el dos (02) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.

DIANA VILLANUEVA MONTEALEGRE

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo
Unidad de Investigaciones Especiales.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1873 DE 2017

(04 MAY 2017)

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

La Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales, en ejercicio sus atribuciones legales y de conformidad con la competencia concedida mediante Auto No. 000044 del 24 de septiembre de 2015 proferido por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección y, considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con escrito N° 72670 de fecha 28 de abril de 2015, la organización sindical "SINTRAPORTECSA" presenta querrela administrativo laboral en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA con NIT 800215775-5, de dirección de notificación judicial Avenida Portuaria Edificio Administración en la Ciudad de Buenaventura y TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. -TECSA- con NIT 835000787-7, de dirección de notificación judicial Terminal Marítimo Muelle 1 en la Ciudad de Buenaventura, por el presunto incumplimiento de las normas laborales y del derecho de asociación sindical solicitando la vigilancia por parte del Ministerio del Trabajo en el desarrollo de la etapa de arreglo directo mediante pliego de peticiones radicado ante la empresa en comento el 21 de abril de 2015.

El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, resuelve la solicitud de poder preferente en Auto N° 044 de septiembre 24 de 2015, asignando a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial por el presunto cumplimiento o no de las normas laborales y del derecho de asociación sindical, quien en Auto de fecha 25 de septiembre de 2015, avoca conocimiento y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social a través de su Coordinador.

II. ACTUACIONES REALIZADAS

En Auto de diciembre 10 de 2015, la Coordinadora (E) de la Unidad e Investigaciones Especiales, decreta la práctica de pruebas de carácter documental y testimonial en etapa de averiguación preliminar concerniente al expediente en comento.

La empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S. allega radicado N° 840 en enero 05 de 2016, que contiene: i) medio magnético con la nómina de los trabajadores directos de la empresa TECSA S.A.S. de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015. ii) Listado de los trabajadores sindicalizados del periodo julio a diciembre de 2015. iii) Relato de los presuntos hechos que le acusa la Organización Sindical SINRAPORTECSA. iv) Convención Colectiva de Trabajo suscrita con Unión Portuaria de Colombia. v) Certificación expedida por la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S. alusivo a la no existencia de pacto colectivo ni de laudo arbitral. vi) Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SNTT COLOMBIA.

El diecinueve (19) de enero de 2016, se surte diligencia de declaración por parte de la Representante Legal suplente de la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S. y adjunta la siguiente documentación: i) Respuesta emitida el 27 de abril de 2015, a la Organización Sindical de la comunicación de fecha 21 de abril de

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

2015. ii) Oficio de respuesta por parte de SINTRAPORTECSA de fecha 04 de mayo de 2015, al escrito de la empresa TECSA S.A.S. de 27 abril de 2015. iii) Acta de instalación de la Negociación del Pliego de Peticiones de 07 de mayo de 2015. iv) acta de terminación de etapa de arreglo directo de 24 de junio de 2015. v) Resolución N° 320 de agosto 21 de 2015 emitida por el Ministerio del Trabajo por la cual se decide la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S. Así mismo el segundo suplente del Gerente General de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. rinde declaración el 19 de enero de 2016.

SINTRAPORTECSA amplía la querrela mediante radicado N°38301 de marzo de 2016, con copia de las solicitudes elevadas referente a la solicitud de negociación de pliego de peticiones con la empresa TECSA S.A.S. en abril de 2015 y peticiones elevadas en el año 2013 ante el Ministerio del Trabajo.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social practica inspección en las instalaciones de la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. con los representantes de la empresa el día catorce (14) de abril de 2016, anexando medio magnético que contiene: i) Nómina de los trabajadores vinculados a la empresa en el periodo enero a agosto de 2015. ii) Reglamento Interno de Trabajo. iii) listado de los trabajadores asociados a SINTRAPORTECSA en la vigencia enero a junio de 2015 discriminado por número de identificación y descuentos sindicales. iv) Copia de las solicitudes y de las autorizaciones otorgadas por la empresa al personal sindicalizado durante los años 2014 y 2015. v) Listado de los trabajadores que se les terminó la relación laboral y sus liquidaciones en los años 2014 y 2015, afiliados a la organización sindical. vi) Diapositivas que ilustran el Plan de Beneficios de dicha empresa. vii) Peticiones elevadas por la Organización Sindical SINTRAPORTECSA junto con las respuestas dadas por parte de la empresa TECSA S.A.S.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2016, se decreta la práctica de diligencia de ampliación de querrela al Presidente o a quien haga sus veces de la organización sindical SINTRAPORTECSA, surtida el día 22 de septiembre de 2016 en la ciudad de Buenaventura, donde requiere se adelante investigación administrativa laboral por la unidad de empresa en SPRBUN, TECSA y ZELSA. Lo cual se trasladó a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA por ser de su competencia, mientras que, a la organización sindical se le dio respuesta en oficio de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por este despacho.

III. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

El representante legal de la investigada, aportó como medios de prueba en etapa de averiguación preliminar:

- Documentales:
 - Escrito dando respuesta a cada uno de los presuntos hechos que se le acusan en la presente queja.
 - Medio magnético con la nómina de los trabajadores directos de la empresa TECSA S.A.S. de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015.
 - Listado de los trabajadores sindicalizados del periodo julio a diciembre de 2015.
 - Relato de los presuntos hechos que le acusa la Organización Sindical SINTRAPORTECSA.
 - Convención Colectiva de Trabajo suscrita con Unión Portuaria de Colombia.
 - Certificación expedida por la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S. alusivo a la no existencia de pacto colectivo ni de laudo arbitral.

OK

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

- Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SNTT COLOMBIA

El presidente de la organización sindical SINRAPORTECSA aportó como medios de prueba:

- Documentales:
 - Escrito ampliando la querrela con radicado N°38301 de marzo de 2016.
 - Copia de las solicitudes elevadas referente a la solicitud de negociación de pliego de peticiones con la empresa TECSA S.A.S. en abril de 2015 y peticiones elevadas en el año 2013 y siguientes ante TECSA S.A.S. y el Ministerio del Trabajo.

De forma oficiosa:

- Diligencia de inspección el diecinueve (19) de enero de 2016, al Representante Legal suplente de la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S. adjuntando la siguiente documentación:
 - Respuesta emitida el 27 de abril de 2015, a la Organización Sindical de la comunicación de fecha 21 de abril de 2015.
 - Oficio de respuesta por parte de SINRAPORTECSA de fecha 04 de mayo de 2015, al escrito de la empresa TECSA S.A.S. de 27 abril de 2015.
 - Acta de instalación de la Negociación del Pliego de Peticiones de 07 de mayo de 2015.
 - Acta de terminación de etapa de arreglo directo de 24 de junio de 2015.
 - Resolución N° 320 de agosto 21 de 2015 emitida por el Ministerio del Trabajo por la cual se decide la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S.
- Declaración rendida por el representante del Gerente General de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. el 19 de enero de 2016.
- Diligencia de Inspección en la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. con los representantes de la empresa el día catorce (14) de abril de 2016, anexando medio magnético que contiene:
 - Nómina de los trabajadores vinculados a la empresa en el periodo enero a agosto de 2015.
 - Reglamento Interno de Trabajo.
 - Listado de los trabajadores asociados a SINRAPORTECSA en la vigencia enero a junio de 2015 discriminado por número de identificación y descuentos sindicales.
 - Copia de las solicitudes y de las autorizaciones otorgadas por la empresa al personal sindicalizado durante los años 2014 y 2015.
 - Listado de los trabajadores que se les terminó la relación laboral y sus liquidaciones en los años 2014 y 2015, afiliados a la organización sindical SINRAPORTECSA.
 - Diapositivas que ilustran el Plan de Beneficios de la empresa TECSA S.A.S.
 - Peticiones elevadas por la Organización Sindical SINRAPORTECSA junto con las respuestas dadas por parte de la empresa TECSA S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y la facultad que le otorga al Ministerio del Trabajo y sus funcionarios, de ejercer la función de vigilancia y control e

DPC

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

imponer multas equivalentes a la gravedad de la infracción mientras ésta subsista, procede el despacho a desarrollar la vigilancia sobre la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. TECSA S.A.S. en cuanto a la implementación de la etapa de arreglo directo con el inicio de la negociación colectiva mediante la presentación del pliego de peticiones de fecha 21 de abril de 2015.

En cuanto a la vinculación de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. a la presente averiguación preliminar y en el objeto de investigación en que se fundamenta el poder preferente se aclara que la misma versa sobre la empresa TECSA S.A.S. y la Organización Sindical SINTRAPORTECSA soportado además, en la declaración rendida por el representante del Gerente General de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. el día 19 de enero de 2016, quien argumenta que: *"la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y la empresa TECSA S.A.S. son dos personas jurídicas diferentes siendo la primera quien ejerce situación de control sobre la segunda, sobre TECSA S.A.S. el sindicato SINTRAPORTECSA es un sindicato de empresa, es decir, es el sindicato de la empresa TECSA S.A.S. no teniendo ninguna relación con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A."*

Es de resaltar que, La Organización Internacional del Trabajo, define la negociación colectiva como *"... la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un acuerdo colectivo"*; (Recomendación número 91 párrafo 2°), así como el Convenio N° 154 de 1981 determina que la negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez. (sic) Este Convenio se adoptó en Colombia mediante Ley 524 de 1999 y por sentencia C-161 de 2000.

Por su parte, la negociación colectiva es palpable en la legislación colombiana mediante la Carta Política de Colombia de 1991 y su artículo 51 donde enuncia que: *"Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo."* el cual no lo contempla como derecho fundamental, pero al verse afectado el derecho a la libertad sindical se crea una relación contemplada en la esfera de los derechos fundamentales, *"pues mientras que el derecho de asociación sindical es de naturaleza fundamental, el de negociación colectiva prima facie no tiene este carácter, aunque puede adquirirlo cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o de asociación"* Sentencia C-063 de 2008.

Así mismo, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 432 y subsiguientes determina el procedimiento para desarrollar la etapa de arreglo directo, comenzando con la presentación del pliego de peticiones por parte de la organización sindical a la empresa correspondiente, para dar inicio a las conversaciones. Que el artículo 433 del mismo código, contempla que el patrono o su representante está en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones, así mismo, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego. (sic)

La Organización Sindical solicita la vigilancia por parte del Ministerio del Trabajo en la implementación de la etapa de arreglo directo con la presentación del pliego de peticiones el día 21 de abril de 2015, por lo que, al revisar el expediente, a folio N° 82 se encuentra la respuesta dada

PK

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

por la empresa TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA TECSA S.A.S. con fecha 27 de abril de 2015, donde le comunican a SINTRAPORTECSA la voluntad de convocar a los delegados de los trabajadores para iniciar las conversaciones en el día 07 de mayo de 2015, así como de conceder permiso remunerado a los delegados durante los días que se lleve a cabo la etapa de arreglo directo. De esta forma, es notorio el interés por la empresa de concertar las peticiones de la organización sindical contestando dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha petición. Si bien, la controversia concluyó en un tribunal de arbitramento, esto no es óbice para establecer una presunta vulneración al procedimiento durante la etapa de arreglo directo.

El Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical en el artículo 405, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo. Así como el artículo 406 establece quiénes se encuentran amparados por el fuero sindical. Mientras que el Decreto 2351 de 1965 en su artículo 25 determina que: *"Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto."*

El soporte probatorio que reposa en el expediente permite que este despacho constate el comportamiento de la empresa dentro de lo establecido por las regulaciones normativas laborales y sin extralimitarse en sus funciones, al atender las diversas solicitudes que presentó SINTRAPORTECSA como las autorizaciones de permisos sindicales al personal afiliado y la debida justificación en la negativa a reconocer determinados permisos sindicales. En cuanto a los presuntos despidos ilegales al personal sindicalizado, no encuentra el despacho que alguno de ellos gozara de fuero sindical ni de fuero circunstancial, elemento esencial para proceder a solicitar la autorización de terminación de relaciones laborales por parte de la empresa ante la justicia ordinaria laboral. Que, de acuerdo con soporte probatorio que reposa en el presente expediente, el personal sindicalizado a quien se les culminó su vínculo laboral para la fecha de estos eventos, no se encontraban en etapa de arreglo directo ni hacían parte de las directivas y subdirectivas de la organización sindical, así como la empresa adjuntó liquidación correspondiente a la ejecución de despidos sin justa causa, de conformidad con la norma y acorde a folios N° 280 y 281.

Finalmente, la organización sindical solicita al Ministerio del Trabajo se pronuncie sobre los presuntos hechos de la empresa quien supuestamente *"desde su inicio hasta el año 2016, ha venido tercerizando a los trabajadores que indirectamente prestaban su fuerza de trabajo al servicio de dicha empresa (...)"*; frente a lo cual, el Ministerio del Trabajo por medio del despacho de la Unidad de Investigaciones Especiales, da respuesta a su escrito original en oficio N° 1235 del 24 de octubre de 2016, donde expone que: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012: "el Viceministro de Relaciones laborales del Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, ejercerá un PODER PREFERENTE frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del sistema de Inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, teniendo expresa facultad para decidir si una Dirección Territorial o los inspectores asignados, continúan y/o terminan una investigación administrativa adelantada por otra Dirección Territorial o si esta es asumido directamente por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central... En consonancia a lo anterior la Unidad de Investigaciones Especiales no cuenta con las facultades legales para iniciar por su cuenta una actuación administrativa, es así para que la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial avoque conocimiento de una actuación administrativa debe ser expresamente por instrucciones de la Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, como se expuso anteriormente."* (sic) Dando respuesta completa y de fondo a la solicitud instaurada por la Organización Sindical SINTRAPORTECSA, ahora ASINTRAINPORPACIFICO.

126

04 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 11873 DE 2017 HOJA No. 6

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

Conforme a lo anterior, la suscrita Coordinadora no encuentra mérito alguno para iniciar proceso administrativo sancionatorio a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. -TECSA-, por el presunto incumplimiento de las normas laborales y del derecho de asociación sindical de conformidad con el material probatorio y el análisis jurídico, debiendo en consecuencia **ARCHIVAR** el expediente de radicado N°72670 de abril 28 de 2015.

Considerando por las razones expuestas, la **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar de radicado N° 76270 de abril 28 de 2015 adelantada a la empresa **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** con NIT 800215775-5, de dirección de notificación judicial Avenida Portuaria Edificio Administración en la Ciudad de Buenaventura, representada legalmente por VICTOR JULIO GONZALEZ RIASCOS o quien al momento de la notificación haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la averiguación preliminar de radicado N° 76270 de abril 28 de 2015 adelantada a la empresa **TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. -TECSA-** con NIT 835000787-7, de dirección de notificación judicial Terminal Marítimo Muelle 1 en la Ciudad de Buenaventura, representada legalmente por EDISON DIAZ GARCIA o quien al momento de la notificación haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este mismo Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



04 MAY 2017

KATLY JINET COPETE HIDALGO
COORDINADORA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Proyectó: Andrea C.
Revisó/ Aprobó: Katly C.

24